

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-32/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO Y JAIME
ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del expediente identificado con la clave **SUP-JRC-32/2012**, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada el ocho de febrero del año en curso, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los recursos de apelación TEE/SSI/RAP/001/2012 y TEE/SSI/RAP/003/2012 acumulados, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El treinta de enero de dos mil once se llevó a cabo la elección ordinaria de Gobernador del Estado de Guerrero. En dicha elección, el Partido Acción Nacional obtuvo el 1.31% de la votación emitida.

II. Cancelación de acreditación. Derivado de lo anterior, el quince de abril de dos mil once, mediante resolución 207/SE/15-04-2011, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero determinó la cancelación de la acreditación del Partido Acción Nacional, así como el procedimiento de liquidación y destino del patrimonio adquirido por dicho instituto político con financiamiento público estatal.

III. Impugnación de la cancelación de la acreditación. En contra de la determinación anterior, el veintiocho de abril siguiente, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave TEE/SSI/RAP/121/2011 en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien dictó sentencia el trece de mayo del año inmediato anterior, en el sentido de confirmar la determinación impugnada.

SUP-JRC-32/2012

Asimismo, el veinte de mayo dicho instituto político promovió juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior, el cual se registró con la clave SUP-JRC-128/2011, y se resolvió el primero de julio siguiente, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

IV. Solicitud de acreditación. El veinticinco de julio de dos mil once, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guerrero la acreditación del citado instituto político.

El doce de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, mediante acuerdo 038/SO/12-08-2011 aprobó la referida acreditación, así como el otorgamiento de financiamiento para actividades ordinarias permanentes y específicas para el Partido Acción Nacional.

V. Acuerdo sobre el financiamiento ordinario local. El quince de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero emitió el acuerdo 011/SE/15-01-2012, *“MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ESPECÍFICAS DURANTE EL AÑO 2012.”*, en el cual se incluyó al Partido Acción Nacional.

VI. Recursos de apelación local. En contra del acuerdo referido, el diecinueve de enero siguiente, los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, por conducto de sus

SUP-JRC-32/2012

respectivos representantes ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, promovieron recursos de apelación.

Dichos medios de impugnación se radicaron en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero bajo las claves TEE/SSI/RAP/001/2012 y TEE/SSI/RAP/003/2012, respectivamente.

En dichos medios de impugnación el Partido Acción Nacional compareció como tercero interesado.

VII. Acto impugnado. El ocho de febrero de dos mil doce, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en los referidos recursos de apelación, en el sentido de modificar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General responsable que emitiera una nueva resolución en la cual asignara al Partido Acción Nacional únicamente el 2% del financiamiento previsto, en los términos del artículo 59, párrafo décimo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero. Asimismo, precisó que quedaba firme la asignación realizada por actividades específicas. Dicha resolución se notificó el nueve siguiente al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El quince de febrero de dos mil once, el Partido Acción Nacional promovió ante el Tribunal responsable, juicio de revisión constitucional electoral, por conducto de su representante

propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior.

Como el partido político enjuiciante dirigió su recurso a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, la autoridad responsable lo remitió, junto con diversos anexos, a dicha Sala Regional.

I. Tercero interesado. El diecinueve de febrero del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, presentó escrito para comparecer como tercero interesado en el juicio en que se actúa.

II. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de este año, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, determinó que era incompetente legalmente para resolver el medio de impugnación de mérito, porque la materia de impugnación versa sobre el financiamiento público para actividades ordinarias que recibe el Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero para el ejercicio dos mil doce.

SUP-JRC-32/2012

Por tal razón, remitió el expediente de mérito y las constancias que estimó pertinentes a esta Sala Superior.

III. Turno. Recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias respectivas, en su oportunidad se ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-32/2012 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-1047/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Aceptación de competencia. Como se precisó en los antecedentes, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, consideró que esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional

competente para conocer del presente juicio, dicha posición se comparte por las consideraciones y fundamentos siguientes.

En la especie se impugna una resolución relacionada con el financiamiento público estatal de un partido político nacional, pues el acto impugnado es la sentencia que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo 011/SE/15-01-2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero el quince de enero de este año, en la parte en que se determinó el derecho del Partido Acción Nacional para acceder al financiamiento público para actividades ordinarias para el año dos mil doce.

En esa tesitura, para evidenciar que la competencia para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral se surte a favor de esta Sala Superior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades

SUP-JRC-32/2012

federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De la anterior transcripción, es posible colegir que el legislador federal contempló supuestos específicos respecto de los cuales las Salas Regionales son competentes, por lo que precisó que, con excepción a la elecciones de gobernadores de las entidades federativas, así como del Jefe de Gobierno del

Distrito Federal, les corresponde conocer en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, de los juicios de revisión constitucional electoral por los que se controviertan actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

Como ya se anticipó, el acto impugnado versa sobre financiamiento público estatal de un partido político nacional, situación que no se encuentra vinculada con alguno de los supuestos de competencia de la Salas Regionales establecidos por el legislador federal; por tanto, se estima que la competencia para conocer y resolver la litis de este juicio se surte a favor de esta Sala Superior.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **6/2009** del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos

SUP-JRC-32/2012

político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.¹

Por todo lo anterior, se considera que esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se notificó a la coalición actora el nueve de febrero de dos mil once y la demanda se presentó el quince siguiente, descontando los días once y doce de febrero, por ser sábado y domingo, respectivamente.

En mérito de lo anterior, se considera **infundada** la causal de improcedencia que hace valer el Partido Verde Ecologista de México en su escrito de tercero interesado, relativa a la promoción extemporánea del juicio que se resuelve.

Ello, porque desde su punto de vista, el otorgamiento de financiamiento público para actividades permanentes otorgado a los partidos políticos repercute en el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Guerrero para elegir diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Cabe precisar que, además de que el partido tercero interesado no expresa las razones para poner evidencia tal repercusión, es necesario que el acto reclamado se vincule directamente con el proceso electoral local, para considerar todos los días hábiles en el cómputo del plazo de impugnación.

Esta Sala Superior considera que la materia de impugnación no está vinculada con el proceso electoral local, porque el hecho de que los partidos políticos con registro en el Estado de

SUP-JRC-32/2012

Guerrero reciban financiamiento público para actividades ordinarias no incide en ninguna de las etapas de los comicios que tienen verificativo en Guerrero, si se tiene en cuenta que el financiamiento ordinario forma parte de los recursos que se entregan a los partidos políticos necesarios para el sostenimiento de sus actividades regulares, que por su naturaleza son distintas a las encaminadas a la obtención del voto, para las cuales se les otorga un financiamiento distinto, específicamente etiquetado para su realización.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral" no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, los actos que se consideren vinculados a algún proceso electoral deben incidir directamente en alguna de sus etapas.

Así, cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que en el artículo 1, del citado ordenamiento supremo se establece

la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 01/2009 SR11 de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**²

Por lo anterior, la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado resulta infundada.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve el Partido Acción Nacional, por conducto de Eliasín Gaudencio Barrera Ortiz, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, tal como se desprende de las constancias que adjunto a su escrito de tercero interesado presentado en la instancia local, con base en las cuales la autoridad responsable le reconoció tal carácter en la sentencia reclamada, así como en su informe circunstanciado respectivo.

² Consultable en la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 444 a 446.

SUP-JRC-32/2012

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Guerrero para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega violación a los artículos 14, 16, 17, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución General de la República.

3. Violación determinante. El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento del Partido Acción Nacional tiene como pretensión final que se le otorgue financiamiento público para actividades ordinarias en el Estado de Guerrero.

Sobre el particular debe tenerse presente, que esta Sala Superior ha sostenido que el financiamiento público constituye un requisito esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos, tanto en su actuación ordinaria como durante los periodos electorales, por lo que su negación o merma, aunque sea en años en que no hay elecciones, puede resultar un motivo o causa decisiva para que los institutos políticos no puedan llevar a cabo tales actividades o no puedan hacerlo de manera adecuada, lo que podría redundar en su debilitamiento o, incluso, llevarlos a su extinción, situación que, consecuentemente, les impediría llegar al proceso electoral o hacerlo en mejores condiciones.

Sirve de base para lo anterior, las consideraciones de la Jurisprudencia 09/2000, que lleva por rubro: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES**

DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.³

En ese tenor, como se adelantó, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior la puede revocar y su efecto sería dejar las cosas en el estado que se encontraban al momento anterior, esto es, que se otorgue financiamiento público para actividades ordinarias al Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es materialmente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de

³ Consultable en la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 313 a 316.

impugnación expuestos por el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo. La litis en el presente asunto se constriñe en determinar cuál es la norma jurídica que regula el financiamiento que corresponde al Partido Acción Nacional por actividades ordinarias en el Estado de Guerrero.

La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sentencia reclamada considera que la norma aplicable es el párrafo décimo quinto del citado artículo 59, conforme al cual, toda vez que el Partido Acción Nacional obtuvo su acreditación ante el Instituto Electoral local en fecha posterior a la última elección local (en el caso, la de gobernador) únicamente tiene derecho a que se le asigne el 2% del financiamiento para actividades ordinarias de los partidos políticos.

En cambio, el Partido Acción Nacional considera que la norma conforme a la cual se debe resolver la litis es el párrafo sexto, en relación con el párrafo décimo noveno del artículo 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, precepto conforme al cual el instituto político actor tendría derecho participar en la asignación del financiamiento en un 30% igualitario y en un 70% en proporción al número de votos obtenidos en la elección inmediata anterior de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

SUP-JRC-32/2012

Para combatir lo anterior, el partido actor realiza un conjunto de agravios que pueden dividirse en dos grandes grupos:

El primero conformado por alegaciones genéricas relacionadas la violación a normas del derecho internacional, así como a principios y reglas constitucionales y legales, así como referencias a la doctrina jurídica; sin referir un vínculo con la litis a resolver en el presente caso.

El segundo grupo se integra con agravios relacionados con el caso concreto, en los cuales se aduce cuál es la norma que, en su concepto, resulta aplicable para la solución del caso concreto y a controvertir la resolución reclamada.

El primer grupo de agravios, que serán objeto de precisión más adelante, son inoperantes al tratarse de expresiones genéricas y subjetivas que no evidencian la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución reclamada.

Con el fin de atender la litis a resolver en el presente asunto, se analizan en primer término los agravios en los cuales se impugna directamente la resolución reclamada, que pueden resumirse de la siguiente forma:

1. La autoridad responsable analizó incorrectamente el concepto de equidad electoral y arbitrariamente consideró la elección que otorga el derecho a recibir financiamiento es la elección de gobernador, por ser la última que se celebró y no en

la de diputados por el principio de mayoría relativa, conclusión que es errónea, pues en concepto del actor, la elección que demuestra la representatividad política de un partido en la entidad es la de diputados y no la de gobernador, tal como sucede en la elección federal.

2. Los párrafos noveno, décimo, antepenúltimo y último del artículo 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero refieren expresamente que un partido político que haya obtenido en la elección de diputados el porcentaje mínimo tendrá derecho a participar en la distribución del financiamiento. A pesar de ello, incorrectamente la autoridad responsable considera que el porcentaje mínimo debió obtenerse en la elección de gobernador.

3. El tribunal responsable considera incorrectamente que al Partido Acción Nacional únicamente tiene derecho a que se le asigne el 2% del total del financiamiento por actividades ordinarias permanentes; supuesto que en concepto del actor no se encuentra previsto en el artículo 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero.

4. El partido actor considera que si bien es cierto después de la pasada elección del gobernador perdió su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la propia responsable reconoce como un hecho pasado, pues en su oportunidad obtuvo nuevamente tal acreditación y, por tanto, el derecho a recibir financiamiento en términos de lo establecido en el

SUP-JRC-32/2012

artículo 59, párrafos décimo quinto, décimo noveno y vigésimo de la ley electoral local, con base en el resultado obtenido en la pasada elección de diputados.

En la sentencia reclamada, la autoridad responsable consideró esencialmente lo siguiente:

a) Toda vez que el Partido Acción Nacional perdió su acreditación después de la jornada electoral de 2011 en la cual se eligió la gubernatura del Estado, y lo recuperó con posterioridad, se le debe considerar como un partido político con nueva acreditación en el Estado. Por tanto, el supuesto jurídico que le resultaba aplicable era el establecido en la fracción decimo quinta del artículo 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, por lo que únicamente tiene derecho a que se le otorgue el 2% del financiamiento previsto para actividades ordinarias de los partidos políticos.

b) El derecho del Partido Acción Nacional para acceder al financiamiento para actividades ordinarias no deriva únicamente del hecho de ser partido político nacional y haber participado en un proceso electoral local, pues también debe tenerse en cuenta el porcentaje obtenido en el proceso electoral local inmediato anterior, que en el caso fue el de gobernador del estado, en el cual no superó el umbral del 2.5% necesario, por lo que estimó que no cumple con la representatividad necesaria para tener derecho al financiamiento público ordinario.

Los argumentos de la autoridad responsable constituyen razonamientos autónomos que sustentan de forma independiente, razón por la cual para lograr la revocación de la resolución reclamada es necesario que se desvirtúen ambos.

Esta Sala Superior considera que el argumento resumido en el inciso a) no es combatido de forma adecuada por el actor, por lo siguiente.

Contrariamente a lo referido por el actor, el otorgamiento del 2% del financiamiento público para actividades ordinarias sí se encuentra previsto en la legislación electoral local, específicamente en el artículo 59, párrafo decimo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, por lo que el agravio aducido en el punto 3 es infundado.

La alegación sintetizada en el punto 4 es inoperante, pues el hecho de haber perdido la acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero y haberla recuperado con posterior fue precisamente la que consideró la responsable para estimar que al partido actor debía considerársele como un partido político nacional nueva acreditación, razón por la cual únicamente tenía derecho a que se le otorgara financiamiento en términos del párrafo décimo quinto del artículo 59 citado, sin que en esta instancia el actor exprese agravios que pongan en evidencia la ilegalidad de tal circunstancia, pues se limita a afirmar que debió otorgársele financiamiento en términos de los párrafos

SUP-JRC-32/2012

décimo quinto, décimo noveno y vigésimo, sin expresar argumento alguno para poner en evidencia las razones por las cuales los hechos relevantes del caso no actualizan el supuesto jurídico citado por la responsable y sí en cambio uno diverso.

Sin que obste para lo anterior el hecho de que el actor aduzca que tanto el artículo 41 constitucional como el artículo 28 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero garantizan el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones estatales y contar con financiamiento para tal fin, pues en el caso no se encuentra a debate tal derecho, sino los términos en que el partido político tiene derecho a acceder de acuerdo a las normas específicas desarrolladas en la normativa local.

En efecto, como ya se dijo, en el caso el problema jurídico a resolver es si el partido actor tiene derecho a acceder al financiamiento público ordinario, de acuerdo al porcentaje de su votación, en términos del párrafo sexto del artículo 59 citado o únicamente al 2% conforme al párrafo décimo quinto, lo cual no implica que se le niegue el acceso al mismo.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al tribunal responsable, cuando determina que un partido político nacional que ha perdido la acreditación en el estado por no haber obtenido el porcentaje establecido para conservar el registro y posteriormente obtiene de nuevo su acreditación, debe ser tratado como partido con nueva acreditación y por tanto no

SUP-JRC-32/2012

puede tomarse en cuenta la votación de la última elección diputados en la que participó.

Cabe precisar que el actor deja entrever una posible contradicción entre el artículo 41 constitucional y la legislación electoral local, y afirma la existencia de antinomias en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, sin expresar argumento que lo evidencien, razón por la cual tales alegaciones son inoperantes.

Ahora bien, los agravios restantes, resumidos en los puntos 1 y 2 se dirigen a combatir la consideración de la responsable precisada en el inciso b). Sin embargo, como no se logró desvirtuar el razonamiento de la responsable precisado en el inciso a), es innecesario emprender su estudio, pues independientemente de que resultaran fundados no resultarían aptos para revocar la resolución reclamada, pues prevalecería uno de los razonamientos que la sustentan.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el actor afirma que el parámetro para determinar el derecho para acceder al financiamiento público, así como su monto, es la última elección de gobernador en la entidad, pero nada dicen para controvertir lo estimado por la responsable, en el sentido de que el Partido Acción Nacional debe ser considerado como partido político nacional de nueva acreditación, razón por la cual únicamente tiene derecho a que se le asigne el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias, en términos del párrafo

SUP-JRC-32/2012

décimo quinto del artículo 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero.

Por lo que hace a la alegación relativa a que la resolución reclamada carece de falta de fundamentación y motivación por no observar los principios de equidad y certeza electoral, cabe precisar que el actor no acreditó que la autoridad responsable no hubiera sujetado su decisión a dichos principios, razón por la cual al no estar demostrada la premisa de la cual parte, tampoco es posible aceptar la conclusión, razón por la cual el agravio es infundado.

El resto de los agravios son los siguientes:

1. Descripción de la naturaleza jurídica y concepción doctrinal de los partidos políticos.
2. Referencia al derecho a la libre asociación y participación política de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 16 y 23), su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. El derecho de los partidos políticos a gozar de condiciones igualitarias y equitativas derivada del derecho garantizado a todo ciudadano por la citada convención a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.

SUP-JRC-32/2012

4. El principio de equidad y los porcentajes de financiamiento de los partidos políticos en los artículos 41 y 116 constitucionales, así como en el artículo 25 de la Constitución guerrerense.

5. Definición de los criterios de interpretación gramatical, teleológico, sistemático y funcional.

6. Criterio sustentado en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 sobre el contenido esencial del régimen constitucional.

7. Definición de los principios constitucionales rectores del proceso electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los cuales considera fueron violados por la autoridad responsable

8. La sentencia reclamada constituye un acto discriminatorio pues no se basa en criterio razonables ni atiende un propósito útil y oportuno para satisfacer los principios de interés público, por lo que es desproporcionada.

9. Afectación al principio de igualdad y el mandato de no discriminación establecidos en el artículo 1º constitucional. Definición del principio de igualdad.

Como se advierte, las anteriores alegaciones son afirmaciones genéricas sin que el actor exprese razonamiento alguno que ponga en evidencia la forma en la cual resultan aplicables al caso o cómo pueden vincularse con la interpretación que

SUP-JRC-32/2012

debiera corresponder para la solución del presente caso; pues en el mejor de los casos su mención en la demanda puede sugerir que el actor considera que la autoridad no observó dichos principios o normas jurídicas.

Sin embargo, el demandante no refiere algún tipo de argumento encaminado a evidenciar su relación con el caso concreto, o la forma en la cual la norma o principio referidos incidirían en la interpretación de los artículos utilizados por la responsable para arribar a una conclusión distinta a la cual arribó la autoridad responsable en la resolución reclamada.

Esto es, no forman parte de un razonamiento jurídico encaminado a evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, sino que se trata de expresiones vagas y genéricas que no controvierten lo considerado por la responsable en la resolución reclamada, razón por la que tales manifestaciones resultan inoperantes.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por los actores, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y

resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada el ocho de febrero del año en curso, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los recursos de apelación TEE/SSI/RAP/001/2012 y TEE/SSI/RAP/003/2012 acumulados.

Notifíquese personalmente a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, en los domicilios señalados en sus respectivas comparecencias; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por mayoría de cinco de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular en términos del artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

SUP-JRC-32/2012

y la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-32/2012.

Porque no coincido con el sentido de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, en el cual la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera procedente el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional, al concluir que está satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en la presentación oportuna del escrito de demanda, formulo este **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

A juicio del suscrito, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la revisión del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafos 1 y 2, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 7

SUP-JRC-32/2012

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Mi convicción obedece a que, de la consulta de los citados preceptos legales, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados para ello.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable al caso.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al haber sido

dictado y notificado, el acto reclamado dentro del procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Guerrero, además de estar vinculado de manera inmediata y directa a ese procedimiento electoral, ya que el enjuiciante impugna precisamente la sentencia de ocho de febrero de dos mil doce, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, en la cual se modifica el acuerdo 011/SE/15-01-2012, *“MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ESPECÍFICAS DURANTE EL AÑO 2012”*, es inconcuso que para el cómputo de los plazos se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este sentido se debe destacar que los artículos 182 y 183, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevén lo relativo al desarrollo del procedimiento electoral local ordinario, al tenor siguiente:

Artículo 182.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

La organización de los procesos de participación ciudadana será responsabilidad del Instituto Electoral, los que se desarrollarán en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, esta Ley y la Ley de la materia.

Los procesos de participación ciudadana se realizarán en día domingo. Para su desarrollo, el Gobierno del Estado otorgará al Instituto Electoral los recursos económicos necesarios, adicionalmente al presupuesto anual ordinario autorizado.

Artículo 183.- El proceso electoral ordinario se inicia la primera semana de Enero del año en que deban realizarse elecciones locales y concluye una vez que la autoridad

SUP-JRC-32/2012

jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores por ambos principios, así como de presidentes municipales y síndicos.

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaración de validez de las elecciones;

y

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral, celebre la primera semana de Enero, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de Julio y concluye con la clausura de Casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales.

La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto respectivos, o las resoluciones, que en su caso, emita en última instancia la autoridad electoral correspondiente.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, o a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los Órganos Electorales, el Consejo General del Instituto Electoral, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

De los artículos trasuntos, resulta evidente que el procedimiento electoral ordinario, en el Estado de Guerrero, inicia con la primera sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, la cual se debe llevar a cabo en la primera semana de enero del año de la elección.

SUP-JRC-32/2012

En este sentido, es un hecho notorio, para el suscrito, que la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero fue celebrada el siete de enero de dos mil doce, por lo que en esa fecha dio inicio formalmente el procedimiento electoral en el Estado de Guerrero, para la renovación de los diputados integrantes del Congreso local y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

Ahora bien, el acto impugnado está vinculado, de manera inmediata y directa, con el acuerdo 011/SE/15-01-2012, *“MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ESPECIFICAS DURANTE EL AÑO 2012”*.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el financiamiento para actividades ordinarias de los partidos políticos es de vital importancia para llevar a cabo diversas actividades que están estrechamente vinculadas con los fines de los partidos políticos, como son la participación del pueblo en la vida democrática, el contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, este órgano colegiado ha sustentado el criterio de que cualquier afectación al financiamiento de los partidos políticos es determinante para el resultado de las elecciones, cualquiera que sea la etapa del procedimiento electoral que se esté desarrollando.

SUP-JRC-32/2012

Este criterio se advierte de la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 9/2000, consultable a fojas trescientas trece a trescientas dieciséis de la “*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y texto:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo "determinante" conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración

sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito *sine qua non* para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

Así, conforme a este criterio, la Sala Superior ha considerado que un acto o resolución es determinante para el

SUP-JRC-32/2012

desarrollo de un procedimiento electoral o para el resultado final de una elección, cuando se pueda constituir en causa o motivo suficiente para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en cualquiera de las etapas o fases del procedimiento electoral, que se lleve a cabo o que incida en el resultado final de las elecciones, como en el caso pudiera ser la afectación del financiamiento público ordinario, al que pudiera tener derecho un partido político, derivada del cálculo del financiamiento que corresponde al Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

En este orden de ideas, es inconcuso, para el suscrito, que la finalidad de legislador es que los partidos políticos tengan el financiamiento adecuado para realizar las actividades propias de su naturaleza jurídica y fin constitucionalmente previsto, de los cuales no se debe descartar su participación en los procedimientos electorales, con independencia de su derecho a recibir financiamiento público para ese fin específico, comúnmente conocido como “financiamiento para gastos de campaña”. Toda afectación al financiamiento público ordinario, para mí, constituye una afectación sustancial al desarrollo normal de las actividades de un partido político, dentro o fuera de un procedimiento electoral, lo cual puede afectar también la equidad en la contienda y, en consecuencia, puede llegar a ser determinante para el resultado de la elección.

Por tanto, resulta evidente la vinculación del acto primigeniamente impugnado con el procedimiento electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Guerrero.

Precisado lo anterior, se debe destacar que la sentencia impugnada, por el ahora enjuiciante, fue dictada el miércoles ocho de febrero de dos mil doce, es decir, dentro del procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Guerrero; tal sentencia fue notificada al actor el jueves nueve de febrero, como asevera el Tribunal Electoral responsable y reconoce el actor, en su escrito de demanda, razón por la cual no se trata de un hecho controvertido.

En este orden de ideas, si la sentencia controvertida fue dictada y notificada el jueves nueve de febrero de dos mil doce, es decir, dentro del aludido procedimiento electoral, es claro para el suscrito, que el cómputo del plazo para promover el juicio, al rubro identificado, transcurrió del viernes diez al lunes trece del mismo mes y año.

En este sentido, como se advierte del acuse de recibo correspondiente, el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación, en que se actúa, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el miércoles quince de febrero de dos mil doce, motivo por el cual resulta evidente su presentación extemporánea.

En este orden de ideas, es convicción del suscrito que el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve es notoriamente improcedente y así se debe declarar por esta Sala Superior; por tanto, al haber sido admitida la demanda respectiva, se debe sobreseer el aludido medio impugnación y no decidir sobre el fondo de la litis, como indebidamente hace la mayoría.

SUP-JRC-32/2012

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA